

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2268/97 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1997

por el que se adapta el nivel máximo anual de esfuerzo pesquero de determinadas pesquerías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios⁽¹⁾, y, en particular, el segundo guión de su artículo 4,

Considerando que el segundo guión del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2027/95 prevé que la Comisión, a petición de un Estado miembro, tome las medidas adecuadas para que dicho Estado miembro pueda explotar sus cuotas según las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios⁽²⁾;

Considerando que los Países Bajos han pedido a la Comisión que adapte el nivel máximo de esfuerzo pesquero asignado a sus buques en relación con determinadas cuotas que le corresponden en virtud del Reglamento (CE) n° 390/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en las que

pueden pescarse⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1974/97⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente para que los Países Bajos puedan explotar sus cuotas de capturas;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El nivel máximo anual de esfuerzo pesquero del Reino de los Países Bajos en la pesquería de artes de arrastre para especies demersales, contemplado en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2027/95, se adapta según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 199 de 24. 8. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.

⁽³⁾ DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 278 de 11. 10. 1997, p. 1.

ANEXO

Pesquería			Esfuerzo pesquero (*)	
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	NL	
•Artes de arrastre	Especies demersales	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	4 847	
		de ellas:		
		V b (1), VI	1 000	
		de ellas:	(**)	0
		VII	3 076	
		de ella:	(**)	0
		VII a	1 089	
		VII f (2)	0	
		VIII a, VIII b, VIII d	771	
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	
		de ellas:		
		VIII c, VIII e, IX (3)	0	
		IX (4)	0	
		X (4)	0	
COPACE 34.1.1 (5)	0			
COPACE 34.1.2 (5)	0			
COPACE 34.2.0 (5)	0			
COPACE 34.1.1 (6)	0			
COPACE 34.1.2 (6)	0			
COPACE 34.2.0 (6)	0			

(*) Expresado en miles de kW × días de pesca.

(**) Zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95. El esfuerzo pesquero correspondiente a esta zona es aplicable indistintamente a los artes de arrastre y a los artes fijos.

(1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.

(2) Al norte del paralelo 50°30' N.

(3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

(4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.